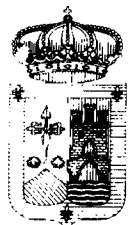


# BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA



Sábado, 25 de Noviembre de 1989

Año VIII. Núm. 142

## SUMARIO

### II. Autoridades y Personal

#### A. Nombramientos, situaciones e incidencias

	Página		Página
<b>CONSEJERIA DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL</b>		Decreto 56/1989, de 24 de Noviembre, por el que se nombra Director General de Bienestar Social a D. Pedro M <sup>a</sup> Sanz Alonso	2.212
Decreto 55/1989, de 24 de Noviembre, por el que se dispone el cese de D <sup>a</sup> M <sup>a</sup> Isabel San Baldomero Ochoa como Directora General de Bienestar Social	2.212		

### III. Otras disposiciones

#### A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

<b>CONSEJERIA DE INDUSTRIA, TRABAJO, TURISMO Y COMERCIO</b>	
Resolución de autorización de instalación eléctrica línea aérea	2.213

#### B. Administración del Estado

<b>DELEGACION DEL GOBIERNO EN LA RIOJA</b>		<b>DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL</b>	
Requerimientos	2.213	Corrección de error	2.214
Autorización de sobrevuelo de La Rioja con fines publicitarios	2.213	<b>Tesorería Territorial de la Seguridad Social</b>	
<b>DELEGACION DE HACIENDA ESPECIAL DE LA RIOJA</b>		Expediente administrativo de apremio	2.214
Notificaciones y requerimientos	2.213	Edicto	2.214
<b>Administración de Hacienda de Calahorra</b>			
Notificación	2.214		

#### C. Administración Local

<b>AYUNTAMIENTO DE AGUILAR DEL RIO ALHAMA</b>		<b>AYUNTAMIENTO DE CORERA</b>	
Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88	2.215	Rectificación de error de la exposición pública de la imposición de diversos tributos	2.232
<b>AYUNTAMIENTO DE ALBELDA DE IREGUA</b>		<b>AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO</b>	
Aprobación definitiva del Presupuesto de 1989	2.226	Inclusión de un inmueble en el Registro Municipal de Solares	2.232
<b>AYUNTAMIENTO DE ALESON</b>		<b>AYUNTAMIENTO DE NAVAJUN</b>	
Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88	2.226	Aprobación definitiva del Presupuesto de 1989	2.232
<b>AYUNTAMIENTO DE ARENZANA DE ARRIBA</b>		<b>AYUNTAMIENTO DE VALDEMADERA</b>	
Acuerdo inicial de incorporación del municipio de Arenzana de Arriba (La Rioja) a la Mancomunidad del Najerilla	2.232	Aprobación definitiva del Presupuesto de 1989	2.232

## IV. Administración de Justicia

	Página		Página
<b>JUZGADO DE LO SOCIAL DE LA RIOJA</b>		<b>JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE CALAHORRA</b>	
Edicto	2.233	Edicto	2.233

## V. Anuncios

### A. Subastas y concursos de obras, bienes y servicios

<b>CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS</b>		<b>AYUNTAMIENTO DE HUERCANOS</b>	
Subasta sin trámite de admisión previa para la contratación de: "Adaptación de Antigua Casa de la Estación de Ferrocarril a Casa de Juventud, en Herce, La Rioja"	2.233	Cancelación de aval	2.234
<b>AYUNTAMIENTO DE CASALARREINA</b>		<b>HOSPITAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL "SAN MILLAN"</b>	
Subasta de las obras de la Casa de Servicios Sociales	2.233	Contratación directa número 1/90	2.234

### B. Otros anuncios oficiales

<b>CONSEJERIA DE INDUSTRIA, TRABAJO, TURISMO Y COMERCIO</b>		<b>COMUNIDAD GENERAL DE REGADIOS DE CALAHORRA</b>	
Solicitud de autorización administrativa de instalación eléctrica	2.234	Convocatoria de Junta General Extraordinaria	2.234

### C. Anuncios particulares

<b>CAJA DE AHORROS DE LA RIOJA</b>	
Convocatoria de Asamblea General Ordinaria	2.234

## II. Autoridades y Personal

### A. Nombramientos, situaciones e incidencias

#### CONSEJERIA DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

*Decreto 55/1989, de 24 de Noviembre, por el que se dispone el cese de D<sup>a</sup> María Isabel San Baldomero Ochoa como Directora General de Bienestar Social*

II.A.98

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, apartado i), de la Ley 4/1983, del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como en el artículo 2.1 del Decreto 20/1984, de 28 de Junio, sobre denominación y provisión de los Organos Superiores y Jefaturas de Servicio de las Consejerías, el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social y previa deliberación de sus miembros, en su reunión del día 24 de Noviembre de 1989, aprueba el siguiente

#### DECRETO

**Artículo único.**— Se dispone el cese de D<sup>a</sup> María Isabel San Baldomero Ochoa como Directora General de Bienestar Social, agradeciéndole los servicios prestados.

En Logroño, a 24 de Noviembre de 1989.— El Presidente, Joaquín Espert Pérez-Caballero.— El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, José Luis Martínez de Salinas y Salcedo.

*Decreto 56/1989, de 24 de Noviembre, por el que se nombra Director General de Bienestar Social a D. Pedro María Sanz Alonso*

II.A.99

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, apartado i), de la Ley 4/1983, del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como en el artículo 2.1 del Decreto 20/1984, de 28 de Junio, sobre denominación y provisión de los Organos Superiores y Jefaturas de Servicio de las Consejerías, el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social y previa deliberación de sus miembros, en su reunión del día 24 de Noviembre de 1989, aprueba el siguiente

#### DECRETO

**Artículo único.**— Nombrar Director General de Bienestar Social a D. Pedro María Sanz Alonso.

En Logroño, a 24 de Noviembre de 1989.— El Presidente, Joaquín Espert Pérez-Caballero.— El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, José Luis Martínez de Salinas y Salcedo.

### III. Otras disposiciones

#### A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

##### CONSEJERIA DE INDUSTRIA, TRABAJO, TURISMO Y COMERCIO

###### *Resolución de autorización de instalación eléctrica línea aérea* III.A.440

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente nº AT-21.018 incoado en esta Consejería a instancia de D. Victorino Escudero Jiménez y Hnos, C/ Portales s/n de Grávalos, solicitando autorización administrativa de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea aérea a 13,2 kv. en Grávalos, con cable al-ac de 54,6 mm<sup>2</sup>. Tendrá una longitud de 160 m. con origen en la línea al C.T. "Yerga" y final en el C.T. intemperie de 25 KVA.

Esta Consejería, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20 de Octubre; Decreto 1775/1967, de 22 de Julio; Ley de 24 de Noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión,

de 28 de noviembre de 1968, Real Decreto 3275/1982, Orden de 6 de julio de 1984 y Orden de 18 de octubre de 1984, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y consiguiente ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto presentado, debiendo atenderse a las condiciones impuestas por los Organismos que las han establecido al efecto.

El plazo de puesta en marcha será de dos meses contados a partir de la fecha de la presente resolución.

La administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

El titular dará cuenta de la terminación de las obras a efectos de su reconocimiento definitivo y extensión del Acta de puesta en marcha.

Logroño, 8 de Noviembre de 1989.— El Consejero de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio, Felipe Ruiz Fernández de Pinedo.

#### B. Administración del Estado

##### DELEGACION DEL GOBIERNO EN LA RIOJA

###### *Requerimiento* III.B.1444

De conformidad con lo previsto en el Artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo y para que sirva de notificación a D. José Manuel Castresana Ruiz, con último domicilio conocido en calle Carretera s/n de Tirgo, se hace público que esta Delegación del Gobierno ha dictado requerimiento para que proceda al pago de la sanción de Tres mil pesetas que le fue impuesta por Resolución de fecha 2 de Marzo de 1989, en expediente número 37/89, que deberá efectuar ante la Secretaría de la Delegación del Gobierno en La Rioja hasta el día 5 del mes siguiente al de la publicación del presente Edicto, si éste se produce entre los días 1 y 15, y hasta del día 20 del mes siguiente, si se publica entre los días 16 y último del mes, y en caso de impago se procederá a su exacción por vía de apremio.

Logroño, 13 de Noviembre de 1989.— El Delegado del Gobierno, Miguel Godía Ibart.

###### *Requerimiento* III.B.1445

De conformidad con lo previsto en el Artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo y para que sirva de notificación a D. Iñigo Domingo Manso de Zúñiga Guirior, con último domicilio conocido en calle Plaza Condal s/n de Torremontalbo, se hace público que esta Delegación del Gobierno ha dictado requerimiento para que proceda al pago de la sanción de Cinco mil pesetas que le fue impuesta por Resolución de fecha 7 de Noviembre de 1988, en expediente número 536/88, que deberá efectuar ante la Secretaría de la Delegación del Gobierno en La Rioja hasta el día 5 del mes siguiente al de la publicación del presente Edicto, si éste se produce entre los días 1 y 15, y hasta del día 20 del mes siguiente, si se publica entre los días 16 y último del mes, y en caso de impago se procederá a su exacción por vía de apremio.

Logroño, 13 de Noviembre de 1989.— El Delegado del Gobierno, Miguel Godía Ibart.

###### *Autorización de sobrevuelo de La Rioja con fines publicitarios* III.B.1446

El Ilmo. Sr. Director General de Aviación Civil, en escrito número 22369, de fecha 30 de Octubre último, con entrada en esta Delegación del Gobierno el día 7 de los corrientes, me dice lo siguiente:

"He tenido a bien autorizar a la Empresa de publicidad aérea "Servicios Aéreos Comerciales, S.A.", para sobrevolar el espacio aéreo de esa provincia durante el plazo de un año, a partir del día de la fecha, con el fin de de realizar publicidad aérea mediante remolque de cartel, con sologans autorizados por los Organismos competentes, realizado con las aeronaves FC-DDM y Ec-CIB (ésta sólo hasta el 15-11-899, debiendo observarse todas las reglas generales de vuelo y normas operativas. Lo que se informa a esa Compañía en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de Diciembre de 1986."

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 8 de Noviembre de 1989.— El Delegado del Gobierno.

##### DELEGACION DE HACIENDA ESPECIAL DE LA RIOJA

###### *Notificación y requerimiento* III.B.1447

En la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Delegación de Hacienda

Especial de La Rioja (Logroño C/ Víctor Pradera, 4), se sigue expediente administrativo de apremio motivado por certificaciones de descubierto expedidas contra el deudor a la Hacienda Pública CONSTRUCCIONES GOROS, S.L., quien actualmente resulta desconocido en su domicilio en la localidad de Logroño (calle Gonzalo de Berceo, 2.).

En cumplimiento de lo establecido por los artículos 131 de la Ley General Tributaria y 109 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, por esta Unidad se ha procedido al embargo de saldos de cuentas bancarias de que el citado deudor es titular.

Consecuencia de todo ello y al resultar desconocido el actual domicilio del deudor, por medio del presente edicto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General Tributaria, que obliga a la colaboración con los órganos de gestión de los Tributos del Estado, se le requiere para que se presente en la Unidad Administrativa de Recaudación Ejecutiva de Logroño de esta Delegación de Hacienda Especial, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este requerimiento en el Boletín Oficial de La Rioja, a los efectos de poder comunicarle el embargo de sus cuentas bancarias que se han practicado como consecuencia del expediente ejecutivo que con el número B26034488CON se sigue contra el deudor a quien afectan las diligencias practicadas. Apercibiéndole de que, caso de no concurrir en el plazo citado, se le tendrá por notificado a todos los efectos, continuando la tramitación del expediente hasta su final.

En Logroño, a 3 de Noviembre de 1989.— El Jefe de la Unidad, Carmen Las Heras P.-Caballero.

###### *Notificación y requerimiento* III.B.1448

En la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Delegación de Hacienda Especial de La Rioja (Logroño C/ Víctor Pradera, 4), se sigue expediente administrativo de apremio motivado por certificaciones de descubierto expedidas contra el deudor a la Hacienda Pública CONSTRUCCIONES TECNICAS RIOJANAS, S.A., quien actualmente resulta desconocido en su domicilio en la localidad de Logroño (calle Duques de Najera, 64).

En cumplimiento de lo establecido por los artículos 131 de la Ley General Tributaria y 109 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, por esta Unidad se ha procedido al embargo de saldos de cuentas bancarias de que el citado deudor es titular.

Consecuencia de todo ello y al resultar desconocido el actual domicilio del deudor, por medio del presente edicto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General Tributaria, que obliga a la colaboración con los órganos de gestión de los Tributos del Estado, se le requiere para que se presente en la Unidad Administrativa de Recaudación Ejecutiva de Logroño de esta Delegación de Hacienda Especial, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este requerimiento en el Boletín Oficial de La Rioja, a los efectos de poder comunicarle el embargo de sus cuentas bancarias que se han practicado como consecuencia del expediente ejecutivo que con el número A26016202 se sigue contra el deudor a quien afectan las diligencias practicadas. Apercibiéndole de que, caso de no concurrir en el plazo citado, se le tendrá por notificado a todos los efectos, continuando la tramitación del expediente hasta su final.

En Logroño, a 6 de Noviembre de 1989.— El Jefe de la Unidad, Amelia Manso Espinosa.

###### *Notificación y requerimiento* III.B.1449

En la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Delegación de Hacienda Especial de La Rioja (Logroño C/ Víctor Pradera, 4), se sigue expediente

administrativo de apremio motivado por certificaciones de descubierto expedidas contra el deudor a la Hacienda Pública CENTRAL DE LINPIEZA MEC. "LA RAPIDA", quien actualmente resulta desconocido en su domicilio en la localidad de Logroño (calle Gran Vía, 26).

En cumplimiento de lo establecido por los artículos 131 de la Ley General Tributaria y 109 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, por esta Unidad se ha procedido al embargo de saldos en cuantas bancarias de que el citado deudor es titular.

Consecuencia de todo ello y al resultar desconocido el actual domicilio del deudor, por medio del presente edicto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General Tributaria, que obliga a la colaboración con los órganos de gestión de los Tributos del Estado, se le requiere para que se presente en la Unidad Administrativa de Recaudación Ejecutiva de Logroño de esta Delegación de Hacienda Especial, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este requerimiento en el Boletín Oficial de La Rioja, a los efectos de poder comunicarle el embargo de sus cuentas bancarias que se han practicado como consecuencia del expediente ejecutivo que con el número A26024364CEN se sigue contra el deudor a quien afectan las diligencias practicadas. Apercibiéndole de que, caso de no concurrir en el plazo citado, se le tendrá por notificado a todos los efectos, continuando la tramitación del expediente hasta su final.

En Logroño, a 6 de Noviembre de 1989.— El Jefe de la Unidad.

**Administración de Hacienda de Calahorra**

*Notificación*

III.B.1454

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1958 (B.O.E. de 18 de Julio) y al resultar desconocido el domicilio de las Entidades que se relacionan a continuación, se pone en su conocimiento, que habiendo sido declarados fallidos sus débitos tributarios con la Hacienda Pública estatatl, se les inicia expediente de baja provisional en el Índice de Entidades, conforme al art. 274 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/82, de 15 de Octubre significándoles que de no satisfacer sus deudas tributarias en el plazo de 30 días a partir de la fecha de publicación, se procederá a su baja provisional en el Índice de Entidades y a la notificación de la misma al Registro Público correspondiente.

EXPEDIENTE	DEVOINACION	LOCALIDAD
A26044420	FERDABER, S.A.	CALAHORRA
A26022582	COLECCIONAL CALAHORRA, S.A.	CALAHORRA
B26003988	SATURNO SL	CALAHORRA
B26022632	SALASA SL	CALAHORRA
B26015958	INMOBILIARIA RIOJA BAJA SL	CALAHORRA
A26028724	CALZADOS JULIAN SA	C. LA RIOJA
B26032060	ENVASES ADON LUCERA SL	CALAHORRA
A26001685	ALIMENTOS RIOJANA SA	CALAHORRA
A26024307	ELANCA SA	REINCON DE SOTO
A260744993	COM. EXPEDIMENTOS DE ALIMENTOS SA	PARADJON
B26021923	CALZADOS LA EMPERATRIZ SL	AUTOL
A26024950	DEKCAR SA	AUTOL
A26021139	AUTOL CALZADOS SA	AUTOL
A26023960	SPORTACOS SA	ARNEDO
A26037978	CALZADOS MERRAR SA	ARNEDO
B26008201	ABLD TORRECILLA SL	ARNEDO
B26012591	TOMAS MAJUELO SL	ARNEDO
A26064204	PIRSUELAS SA	QUEL
A26030338	CALZADOS LARGA SA	QUEL
A26000786	BELSUS Y LATORRE SA	ALFARO
B26011379	LARCOPAS SL	ALFARO
C26017715	GUTIERREZ SEGURA SRC	ALFARO
A26027391	LENIA SA	ALFARO
A26033415	LUBILES ALFARO SA	ALFARO
A26022160	EXPLOACION AGROPECUARIA EL VALLE	ALFARO
A26022442	MERLINOS HIRANDA SA	ALFARO

Calahorra, 26 de Octubre de 1989.— El Administrador, José Luis Mozas y García de Leániz.

**DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

*Corrección de error*

III.B.193

Advertido error en la publicación del texto de la Revisión Salarial para 1988, correspondiente al Convenio Colectivo para la actividad de Edificación y Obras Públicas de La Rioja, efectuada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 38 de 30 de Marzo de 1989, en su página 498, se procede a su corrección en la forma que sigue:

Se ha de intercalar un párrafo, omitido por error, al final del acuerdo primero de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Edificación y Obras Públicas de La Rioja, que dice así:

"Las cantidades que correspondan, en su caso, a cada trabajador se harán efectivas en una mensualidad, y con la fecha límite hasta el último día del mes siguiente en que estos acuerdos salgan publicados en el Boletín Oficial de La Rioja."

Logroño, 14 de Noviembre de 1989.

**Tesorería Territorial de la Seguridad Social**

*Expediente administrativo de apremio*

III.B.1443

El Recaudador Ejecutivo de la Seguridad Social, Jefe de la Unidad de Recaudación 26/01 de Logroño.

Hace saber: Que en expediente administrativo de apremio ejecutivo seguido por esta Unidad de Recaudación contra el apremiado D. HELIODORO FERNANDEZ EZQUERRO, se ha dictado con fecha 10 de Octubre de 1989 la siguiente

PROVIDENCIA.— Tramitándose en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social a mi cargo expediente administrativo de apremio contra el deudor que a continuación se expresa y estimándose insuficientes los bienes embargados en el territorio de esta Unidad.

Declaro embargados los inmuebles pertenecientes al deudor que a continuación se describe, por los descubiertos que igualmente se expresan: Deudor: Don Heliodoro Fernández Ezquerro.

Domicilio: Teresa Gil de Gárate, 51 Logroño.

Debitos: Certificaciones de descubierto números 88/61, 88/9174 y 88/9175 del Régimen General correspondiente al periodo Enero 1984 a Marzo de 1985.

El importe de estas certificaciones por principal y recargo más 100.000 pesetas de costas presupuestadas, asciende a un total de Tres millones doscientas sesenta y tres mil treinta y cuatro (3.263.034) pesetas.

Inmueble: Local de negocio o almacén en planta baja denominada C-1 de la casa en Logroño, en la Calle Queipo de Llano número 51, que tiene una superficie construida de 193,40 metros cuadrados, todos ellos cubiertos y linda Oeste con calle de su situación; Este con local denominado C-3; Norte, lonja B-2 de la casa número 55 de la calle Queipo de Llano y Sur, con portal y caja de escalera. Se le asigna una cuota de participación en el inmueble de ocho enteros por ciento. Inscrita al Libro 434, Folio 111, Finca número 31.901.

Del citado embargo se efectuará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122.3 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social y para que sirva de notificación al apremiado D. Heliodoro Fernández Ezquerro y a su esposa Doña Concepción Navarro Escarza, se publica el presente en el Boletín Oficial de La Rioja, advirtiéndoles que contra esta providencia pueden interponer recurso ante el Sr. Tesorero Territorial de la Seguridad Social de La Rioja en el plazo de ocho días en los términos regulados en el artículo 187 del Reglamento citado, o formular con carácter previo y facultativo, recurso de reposición ante la misma Tesorería en plazo de quince días, o reclamación Económico-Administrativa en el mismo plazo, contados todos ellos desde la notificación de la presente, significándoles que, aunque se interponga recurso, el procedimiento de apremio solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación ya citado.

*Edicto*

III.B.1459

Don Rafael Fernández Sáenz, Tesorero Territorial de la Seguridad Social de La Rioja.

Hago saber: Que por la Unidad de Recaudación Ejecutiva, de La Rioja, se ha dictado providencia en los expedientes que se tramitan a los trabajadores que a continuación se relacionan:

**POR CARECER DE BIENES:**

26/600.205 JOSE FACES SANCHO D.N.I. 16.451.993  
Afiliaado a la Seguridad Social número 26/192.710  
Importe del débito: 830.335 pesetas.  
Periodo en descubierto: Enero 1983 a Diciembre 1987.

26/705.726 CARLOS CALVO PEREZ, D.N.I. 72.763.331  
 Afiliado a la Seguridad Social 26/108.666  
 Importe del débito: 269.776 pesetas.  
 Periodo de descubierto: Enero 1983 a Julio 1987

**POR SITUACION DE INGNORADO PARADERO:**

26/206.736 JUAN JOSE IRISARRI UCAR, D.N.I. 16.506.995  
 Afiliado a la Seguridad Social 26/176.613  
 Importe del débito: 432.092 pesetas.  
 Periodo en descubierto: Enero 1983 a Diciembre 1985

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el punto 4º del art. 141 de la Orden Ministerial de 23 de Octubre de 1986, que desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 715/1986, de 7 de Marzo, esta Tesorería ha dictado resolución formal en los expedientes anteriormente relacionados, advirtiéndoles que, de no comparecer en el plazo de diez días ante esta Tesorería, se procederá a la baja provisional en nuestros registros.  
 Logroño, 10 de Noviembre de 1989.— El Tesorero Territorial.

## C. Administración Local

### AYUNTAMIENTO DE AGUILAR DEL RIO ALHAMA

*Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88* III.C.1755

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los recursos previstos en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 119, de fecha 3 de Octubre de 1989, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el artículo 17-3 de la Ley 39/88 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del art. 17-4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, para los recursos previstos en el art. 17-1 y de los arts. 70-2 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, para los precios públicos y otros, a continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de las ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Aguilar del Río Alhama a 10 de Noviembre de 1989.— El Alcalde.

### CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL

Doña Julia Ramírez de Ocariz Bea, Secretario del Ayuntamiento de Aguilar del Río Alhama (La Rioja).

CERTIFICO: Que la Corporación Municipal en Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de Septiembre de 1989, adoptó, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

“Dada cuenta del contenido de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y concretamente en lo que se refiere a los recursos tributarios de las Corporaciones Locales, así como del procedimiento de implantación de los recursos establecidos en la misma y de los ingresos que se presumen obtener en el presente ejercicio.

La Corporación Municipal, por unanimidad, a la vista de cuanto antecede, acuerda:

Primero: Derogar las Ordenanzas Fiscales existentes en la actualidad, como consecuencia de la entrada en vigor de las nuevas Ordenanzas de las que se propone su aprobación.

Segundo: Aprobar provisionalmente la imposición y ordenación de los siguientes Impuestos, Tasas y Precios Públicos:

- 1º.— IMPUESTOS
- 1.— Impuesto sobre Bienes Inmuebles
 

Urbanos:	0,5%
Rústicos:	0,6%
  - 2.— Impuesto sobre Actividades Económicas (Lic. Fiscal).
  - 3.— Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: Tarifa: Art. 96
  - 4.— Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- 2º.— TASAS
- 1.— Expedición de Documentos.
  - 2.— Licencia de Apertura de Establecimientos.
  - 3.— Servicio de Alcantarillado.
  - 4.— Recogida de Basuras.
- 3º.— PRECIOS PUBLICOS
- 1.— Ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas.
  - 2.— Puestos, Barracas, Industrias Callejeras y Ambulantes.
  - 3.— Portadas, Escaparates y Vitrinas.
  - 4.— Tránsito de Ganados.
  - 5.— Ocupación del subsuelo, suelo, vía pública, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, registro, transformadores, etc.

- 6.— Rodaje y Arrastre de Vehículos.
- 7.— Servicio de Piscinas.
- 8.— Suministro de Agua.
- 9.— Servicio de Matadero.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES: Por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, según las normas contenidas en la Sección 4ª del Capítulo 3º del Título I de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

Tercero: Exponer al público durante el plazo de treinta días en el Boletín Oficial de La Rioja y Tablón de anuncios del Ayuntamiento, el presente acuerdo, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Cuarto: Transcurrido el plazo de exposición al público y no presentarse, dentro del mismo, reclamación alguna, el acuerdo quedará elevado a definitivo, y en caso de presentarse, resolver éstas, aprobando definitivamente la Ordenanza de que se trate, publicándose en el Boletín Oficial de La Rioja el texto íntegro de las Ordenanzas aprobadas.

### TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS

#### IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.— Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.— 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el: 0,5%

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el: 0,6%

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el:
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el:

#### Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación

La presente ordenanza, que consta de 3 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión extraordinaria, celebrada el día 12 de Septiembre de 1989, entrando en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

El Alcalde.— El Secretario.

#### ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.— De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el ...

Artículo 2.— El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

Artículo 3.— 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.— 1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y demás formas acostumbradas en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

**Exenciones transitorias.**

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre circulación de vehículos continuarán teniéndolo en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de Diciembre de 1992, inclusive (D.T.4ª. Ley 39/1988).

**Vigencia.**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1989 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación.**

La presente ordenanza, que consta de 4 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad en sesión extraordinaria, celebrada el día 12 de Septiembre de 1989, entrando en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

El Alcalde.— El Secretario.

**TÁSAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES**

**EXPEDICION DE DOCUMENTOS**

**Fundamento legal y objeto.**

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de Diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal una Tasa en forma de sello municipal que gravará todos los documentos que, a instancia de parte, se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

**Obligación de contribuir.**

Artículo 2.— 1. El hecho imponible es la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2. La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

**Sujeto pasivo.**

Artículo 3.— Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

**Bases y tarifas.**

Artículo 4.— Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

Artículo 5.— La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

CONCEPTO	Sello de Pts.
Epígrafe 1.— Certificaciones	100
Epígrafe 2.— Copia de documentos o datos	100
Epígrafe 3.— Duplicados de instancias y documentos, que los interesados reciben como justificante de presentación	100
Epígrafe 4.— Instancias y expedientes administrativos	100
Epígrafe 5.— Concesiones, licencias y títulos	100
Epígrafe 6.— Mandamientos y facturas	100

Artículo 6.— Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en tarifas, serán incrementadas las cuotas resultantes en un 100 por 100.

Artículo 7.— La presente tasa es compatible con las correspondientes a las Concesiones y Licencias que se soliciten.

**Exenciones.**

Artículo 8.— 1. Estarán exentos de la tasa regulada en esta Ordenanza: a) Las personas acogidas a la Beneficencia municipal.

b) Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.

c) Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.

d) Las actuaciones inherentes a los servicios públicos de comunicaciones, y a los que interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

**Administración y cobranza.**

Artículo 9.— 1. Al presentar en el Registro General los documentos sujetos a esta Tasa deberán llevar adherido el sello correspondiente al original y su copia a tenor de lo señalado en la Tarifa, los que serán inutilizados con el cajetín y fecha de presentación. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

3. Para el devengo de la tasa en los casos de Concesiones, Licencias y Títulos, los interesados deberán proveerse del sello adecuado en la oficina correspondientes y entregarlo al funcionario del que vaya a recibir el documento sujeto a la tasa el que lo adherirá e inhabilitará con la fecha correspondiente bajo su personal responsabilidad.

Artículo 10.— Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

**Defraudación y penalidad.**

Artículo 11.— Toda defraudación que se efectue del sello municipal, se castigará con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas sin perjuicio de abonar además el importe de éstas.

**Vigencia.**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación.**

La presente Ordenanza que consta de 11 Artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de Septiembre de 1989, entrando en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

El Alcalde.— El Secretario.

**LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

**Objeto de exacción.**

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de Diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal, y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Artículo 2.— En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos o locales:

a) Las profesiones siempre que su estudio, despacho, clínica y, en general lugar de trabajo, esté fuera de su domicilio habitual.

b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismo, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.

d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.

e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago

de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.

f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.

g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuere el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

h) La exhibición de películas por el sistema "vídeo" con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

i) Los quioscos en la vía pública.

j) En general cualquier actividad sujeta a Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 3.— 1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los trasposos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artistas y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de Noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera licencia.

#### **Sujeto pasivo.**

Artículo 4.— Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

#### **Obligaciones de contribuir.**

Artículo 5.— La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realicen las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Artículo 6.— Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento inmediato de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

#### **Tramitación de solicitudes.**

Artículo 7.— Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las Licencias de Obras y Apertura de Establecimientos cuando aquellos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1961, y desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de Seguridad.

El Ayuntamiento practicará acto seguido y con carácter provisional la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30-11-1961.

Artículo 8.— Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento 30-11-61, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado.

Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento aludido.

Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Artículo 9.— En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoarán de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 por ciento de la tasa si, con carácter provisional se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por ciento, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía en la forma determinada en el párrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por ciento de la Tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 por ciento cuando lo fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos, los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por el plazo de un año.

#### **Bases de liquidación.**

Artículo 10.— Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas de Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas que estén en vigor el día en que se formule solicitud de licencia de apertura.

Artículo 11.— Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

2. Cuando no se fijen expresamente en la ordenanza tarifas, bases o cuotas o bases determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de tarifa por Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Cuando no se tribute por Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, y porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será el 25 por ciento de la renta catastral del local.

4. Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los correspondientes a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de CINCO MIL PESETAS.

5. Los establecimientos que después de haber obtenido Licencia de Apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo grupo según lo establecido en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas, no necesitan proveerse de nueva Licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no dé lugar a la calificación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6. En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varíen los establecimientos de tarifa de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.

7. Tratándose de locales en que ejerza más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

— 100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por actividad principal.

— 50 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la segunda actividad.

— 25 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la tercera y ulteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la importancia de sus cuotas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procedería conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

8. Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará como cuota de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a las tasas por licencia de apertura, la cuota fija mínima del Tesoro más la cuota correspondiente a los caballos de vapor nominales o fracción de ellos instalados en la industria o a los elementos de trabajo que se precisen por la tributación industrial.

9. Cuando para el ejercicio de determinadas actividades (almacenistas de carbones, importadores y exportadores, etc.), se requiera autorización de algún organismo oficial, y éste exija a su vez para conceder tal autorización haberse dado previamente de alta de Licencia Fiscal y en momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, se liquidarán con carácter provisional, al formularse la solicitud de licencia, las tasas que en el epígrafe de la base de esta ordenanza se fijan para los locales destinados a las reuniones de los Consejos de Administración de Sociedades o Compañías Mercantiles, sin perjuicio de la obligación que contraen los interesados de satisfacer las cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de practicar por la licencia de apertura del establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la exigida autorización oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente, si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubieren satisfecho, aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado al solicitar el alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Los interesados a quienes concierna lo dispuesto en el párrafo anterior están obligados a dar cuenta a la Administración municipal del momento en que les sea concedida la citada autorización oficial, dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadores a quienes incumplan tal obligación y recargándose, en tal caso, la liquidación definitiva que se practique con una multa de defraudación, equivalente al duplo de la cantidad que aquella arroje.

10. Cuando antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles necesiten designar un domicilio a los solos efectos previstos por el Código de Comercio; de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epígrafe de la base de esta ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducirlas en la liquidación que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura que habrá de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad; haciéndose, igualmente, esta deducción aunque el establecimiento o local se fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

#### TARIFAS

TARIFA GENERAL Y UNICA: 5.000 Pts.

#### NO UTILIZADO

Artículo 12.— Cuando en esta Ordenanza no se fijen expresamente tarifas, bases, reglas y cuotas especiales, dejando a salvo lo consignado en la regla primera de la base anterior, se establece de modo general que las cuotas exigibles por derechos de licencias de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de la misma en general, dentro de la Jurisdicción Territorial de este Ayuntamiento, serán equivalentes en su cuantía al ... por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad desarrollada en el local, establecimiento o industria de que se trate.

#### TARIFA ESPECIAL A

#### NO UTILIZADO

Artículo 13.— Como primera excepción de la norma general contenida en la base anterior se fijan expresamente por derecho de licencia de apertura

de determinados establecimientos las cuotas que figuran en los siguientes epígrafes:

1. Las de los depósitos de géneros o materiales que no se comuniquen con el establecimiento principal provisto de licencia, y la de los locales o establecimientos situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependen, siempre que en los mismos no se realice transacción comercial de clase alguna el ... por 100 de la cuota que por apertura corresponda al establecimiento principal, excepto que dichos locales estén sujetos al pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas independiente, o que el establecimiento principal no tribute por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, sino por otro sistema o modalidad, en cuyo caso se considerarán dichos locales como independientes, y serán liquidadas las tasas que como a tales les corresponda.

2. La de los establecimientos o locales en que la tributación por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas se efectúe mediante algún sistema o modalidad especial y las de aquéllos en que la actividad corresponda a prestamistas, agentes de préstamos, establecimientos de compra-venta, joyerías y casas de cambio serán equivalentes en su cuenta al ... por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad ejercida; teniendo además presente que si se trata de sociedades o compañías sujetas a tributación exclusiva por renta de capital se tomará como base para liquidar la cuota fija de mayoristas, salvo el caso de que, aplicándose otra, resultase la liquidación de mayor importe.

#### TARIFA ESPECIAL B

#### NO UTILIZADO

Artículo 14.— Para las sociedades o compañías productoras, transformadoras o vendedoras de energía eléctrica, establecidas en este término municipal se fijarán como cuotas correspondientes a las tasas por licencia de apertura de sus industrias, dejando a salvo la consignación en la regla 3 de la base 10 de esta ordenanza, las que resulten sobre la base de kilowatios-potencia de los generadores o transformadores instalados, con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 100 kw.	Pts.
De 101 kw a 500	
De 501 kw. a 1.000	
De 1.001 kw a 5.000	
De 5.001 kw a 10.000	
De 10.001 kw. a 20.000	
De 20.001 kw. a 30.000	
De 30.001 kw., en adelante a	

Para la determinación de los kilowatios-potencia se tomará un factor de potencia igual a 0,8 siguiendo la norma establecida por la aplicación de tarifas de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

#### NO UTILIZADO

Artículo 15.— Cuando los elementos instalados sean transformadores estáticos para transformar y vender la energía procedente de otro establecimiento situado dentro de este término, y provisto de licencia de apertura, se fijarán las cuotas señaladas en la escala de la base anterior con una reducción del ... por 100.

#### TARIFA ESPECIAL C

#### Epígrafe 1.

a) Bancos, banqueros, Cajas de Ahorro, y casas de banca

Pesetas

Hasta 100 m2 de superficie
De 101 a 500 m2
Más de 500 m2

#### Epígrafe 2.

Oficinas de los agentes de seguros que trabajan a comisión: ... Pts.

#### Epígrafe 3.

Oficinas de contratistas, sub-contratistas, arrendatarios y destajistas de obras y servicios, tanto si tributan en forma de cuota fija o en forma de un tanto por ciento del importe de sus contratos: ... Pts.

#### Epígrafe 4.

Oficinas que, sin desarrollarse en ellas ninguna actividad sujeta a tributación a la Hacienda del Estado, están dedicadas al despacho de asuntos administrativos técnicos de relación o enlace con organismos oficiales: ... Pts.

#### TARIFA ESPECIAL D

#### NO UTILIZADO

Artículo 16.— Quedan sujetas a esta tarifa con las cuotas que se indican, dejando a salvo lo consignado anteriormente, las licencias de apertura de

los establecimientos o locales comprendidos en alguno de los siguientes epígrafes:

**Epígrafe 1.**

Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos provisto de licencia de apertura: ... Pts.

**Epígrafe 2.**

Despacho de localidades de espectáculos instalados en lugar distinto al que se celebran éstos: ... Pts.

**Epígrafe 3.**

Despacho de billetes para línea de viajeros, aunque estén instalados dentro de otro establecimiento provisto de la correspondiente licencia de apertura: ... Pts.

**Epígrafe 4.**

Bailes en Salas de Fiestas, parrilas, boites, salones de té, jardines cabarets, danzing, music-halls u otros análogos, aunque tengan distinta denominación: ... Pts.

**Epígrafe 5.**

Bailes de temporada que se celebran al aire libre, en salones o espacios sin instalación adecuada: ... Pts.

**TARIFA ESPECIAL E**

**Epígrafe 1.**

Las máquinas, recreativas y de azar: ... Pts.

Si estas pagasen la Licencia Fiscal por Patente y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, deberán solicitar, igualmente, la licencia de apertura cada año al renovar aquéllas.

Cambio de una máquina por otra en uso de avería, rotura: ... pts.

Si el cambio es por la libre voluntad de los interesados, deberán satisfacer nueva licencia.

**Epígrafe 2.**

Video-cassett y exhibición de películas: ... Pts.

El cambio de aparato llevará consigo la solicitud de una nueva licencia.

**Exenciones y bonificaciones.**

Artículo 17.— 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 18.— Se bonificará de un 50 por 100 del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Artículo 19.— Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

**Infracciones y defraudación.**

Artículo 20.— En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

**Vigencia.**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación.**

La presente ordenanza, que consta de 20 artículos, fue aprobada, por unanimidad, en sesión extraordinaria, celebrada el día 12 de Septiembre de 1989, entrando en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

El Alcalde.— El Secretario.

**SERVICIOS DE ALCANTARILLADO**

**Fundamento legal.**

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de Diciembre;

y dando cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

**Obligación de contribuir.**

Artículo 2.— 1. Hecho imponible.— Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

**Bases de gravamen y tarifas.**

Artículo 3.— Como base del gravamen se tomará el agua consumida.

Artículo 4.— Tarifas.

**Pesetas/año**

Por cada acometida:

a) Viviendas .....	1.000
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales .....	1.000
c) Cuota anual por conservación de la red del alcantarillado público .....	
d) Acometida a la red .....	

**Exenciones.**

Artículo 5.— 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

**Administración y cobranza.**

Artículo 6.— Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7.— Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8.— Las bajas deberán cursarse a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación,  
b) los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y  
c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

**Partidas fallidas.**

Artículo 10.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**Infracciones y defraudación.**

Artículo 11.— En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

**Vigencia.**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

El Alcalde.— El Secretario.

**RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS**

**Fundamento legal y objeto.**

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la

Ley 7/85, de 2 de Abril y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de Diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2.— Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

**Obligación de contribuir.**

Artículo 3.— 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones.

- a) Domiciliarias
- b) Comerciales y de servicios
- c) Sanitarias

2. La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos.— La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

**Bases y tarifas.**

Artículo 4.— Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarán determinados en la siguiente tarifa

**TARIFA**

CONCEPTO	Pesetas año
a) Viviendas de carácter familiar .....	1.200
b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar.	2.000
c) Hoteles, fondas, residencias, etc. ....	
d) Locales industriales .....	
e) Locales comerciales .....	
f) Hogar del Jubilado .....	4.000
g) Bar "La Plaza" .....	6.000
h) Bar "Boni" .....	6.000

**Administración y cobranza.**

Artículo 5.— Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Artículo 6.— Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8.— La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por semestres.

Artículo 9.— 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

**Partidas fallidas.**

Artículo 10.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**Exenciones.**

Artículo 11.— 1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

**Infracciones y defraudación.**

Artículo 12.— En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

**Vigencia.**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación.**

La presente ordenanza, que consta de 12 artículos, fue aprobada, por unanimidad, en sesión extraordinaria, celebrada el día 12 de Septiembre de 1989, entrando en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

El Alcalde.— El Secretario.

**IMPUESTO SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

Siendo las Contribuciones Especiales un recurso de las Haciendas Locales a tenor del art. 2.1.b) de la ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

**CAPITULO I**

**Hecho imponible.**

Artículo 1.— Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local realizadas por éste municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Artículo 2.— 1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

- a) Los que realicen las Entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.
- c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales lo comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios por aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Artículo 3.— La contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

**CAPITULO II**

**Exenciones y bonificaciones.**

Artículo 4.— 1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de la Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante este municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

**CAPITULO III**

**Sujetos pasivos.**

Artículo 5.— 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios de este municipio que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especíales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6.— Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como titulares de los bienes inmuebles, o derechos a los mismos inherentes o en la Matricula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

#### CAPITULO IV

##### Base imponible.

Artículo 7.— 1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos. Así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este municipio hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión, Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2º, 1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra el coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgan por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 8.— La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 legalmente establecido.

#### CAPITULO V

##### Cuota tributaria.

Artículo 9.— La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios

sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5.d), de la presente Ordenanza General, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 10.— 1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia la utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra: en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

#### CAPITULO VI

##### Devengo.

Artículo 11.— 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra el mismo como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

#### CAPITULO VII

##### Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

Artículo 12.— La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.— 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquéllo por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario y otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes

que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

CAPITULO VIII

**Imposición y ordenación.**

Artículo 14.— 1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15.— 1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX

**Colaboración ciudadana**

Artículo 16.— 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17.— Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X

**Infracciones y sanciones.**

Artículo 18.— 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

**Vigencia.**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación.**

La presente ordenanza, que consta de 18 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión extraordinaria, celebrada el día 12 de Septiembre de 1989, entrando en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

El Alcalde.— El Secretario.

TRANSITO DE GANADOS POR LAS VIAS PUBLICAS

**Fundamento legal y objeto.**

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41 A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público por el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

2. Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestando mayormente en las manadas o rebaños, que originen molestias al vecindario.

El Ayuntamiento podrá delimitar o incluso prohibir el paso por determinadas calles y/u horas.

**Obligación de contribuir.**

Artículo 3.— 1. Hecho imponible.— Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2. Obligación de contribuir.— La obligación nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

**Exenciones.**

Artículo 4.— Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

**Bases y tarifas.**

Artículo 5.— Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por el tránsito de ganados que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Artículo 6.— La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTOS	Pesetas
Caballar .....	200 Pts./cabeza
Vacuno .....	150 Pts./cabeza
Ovino .....	10 Pts./cabeza
Cerdos .....	50 Pts./cabeza

**Administración y cobranza.**

Artículo 7.— 1. Anualmente se formará un Padrón en que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8.— Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 10.— Según lo preceptuado en los arts. 27.2 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11.— Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

**Partidas fallidas.**

Artículo 12.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**Responsabilidad.**

Artículo 13.— Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

**Infracciones y defraudación.**

Artículo 14.— Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

**Vigencia.**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de

1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación.**

La presente Ordenanza, que consta de 14 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria, celebrada por el Pleno el día 12 de Septiembre de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

El Alcalde.— El Secretario.

**RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA**

**Fundamento legal y objeto.**

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; según lo señalado en el art. 41 A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma en la vía pública.

**Obligación de contribuir.**

Artículo 2.— 1. Hecho imponible.— Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.— La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, suelo o subsuelo de la vía pública.

**Exenciones.**

Artículo 3.— Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

**Bases y tarifas.**

Artículo 4.— Se tomará como base de la presente esacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

- a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
- b) Por ocupación directa del vuelo: El valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.
- c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 5.— Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Artículo 6.— La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

**T A R I F A**

CONCEPTO	Categoría calle	Unidad de adeudo	Pesetas
Rieles .....			
Postes de hierro .....			
Postes de madera .....			
Cables .....			
Palomillas .....			
Cajas de amarre, de distribución o registro .....			
Básculas .....			
Aparatos automáticos accionados por monedas .....			
Aparatos para suministro de gasolina .....			

Artículo 7.— Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

**Administración y cobranza.**

Artículo 8.— Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9.— 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10.— Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surgir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 12.— Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 13.— Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

**Responsabilidad.**

Artículo 14.— Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

**Partidas fallidas.**

Artículo 15.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**Infracciones y defraudación.**

Artículo 16.— Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

**Vigencia.**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación.**

La presente Ordenanza, que consta de 16 artículos, fue aprobada, por unanimidad, en sesión extraordinaria, celebrada el día 12 de Septiembre de 1989, entrando en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

El Alcalde.— El Secretario.

**RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTOS SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

**Fundamento legal y objeto.**

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41 A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por la vía pública.

**Obligación de contribuir.**

Artículo 2.— 1. Hecho imponible.— La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el precedente artículo.

2. Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo.— Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

- a) Los propietarios poseedores de los vehículos.
- b) Los conductores de los vehículos.

**Exenciones.**

Artículo 3.— Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

**Bases y tarifas.**

Artículo 4.— La presente exacción se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características y número de ruedas.

Artículo 5.— El gravamen que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	al año Pesetas
a) Remolques grandes	2.600
b) Remolques medianos	1.350
c) Remolques pequeños	700

Artículo 6.— La obligación de contribuir en el supuesto de vehículos matriculados en otros Municipios, comenzará al año siguiente al de la entrada en este Municipio, si se justifica que ya pagó la tasa en el de que procedan.

**Administración y cobranza.**

Artículo 7.— Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 8.— 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9.— Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

**Responsabilidad.**

Artículo 10.— Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

**Partidas fallidas.**

Artículo 11.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**Infracciones y defraudación.**

Artículo 12.— Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

**Vigencia.**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación.**

La presente Ordenanza, que consta de 12 artículos, fue aprobada, por unanimidad, en sesión extraordinaria, celebrada el día 12 de Septiembre de 1989, entrando en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

El Alcalde.— El Secretario.

CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES MUNICIPALES ANALOGAS

**Fundamento legal y objeto.**

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de Diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por casas de baños, piscinas e instalaciones municipales análogas.

Artículo 2.— El objeto de esta exacción lo constituye la utilización de los servicios de Piscinas Municipales.

**Obligación de contribuir.**

Artículo 3.— 1. Hecho imponible.— Está constituido por la utilización de los bienes enumerados en el artículo anterior.

2. La obligación de contribuir nace desde que se inicie tal utilización mediante la entrada en los recintos de dichas instalaciones, y/o desde que se utilicen los servicios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

3. Sujeto pasivo.— Las personas naturales usuarios de tales instalaciones o servicios.

**Tarifas.**

Artículo 4.— Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en ésta se fija en la siguiente:

TARIFA	Pesetas
Epígrafe 1º. Casas de baños	
Por la entrada personal a la casa de baños:	
1. De personas mayores .....	
2. De niños, hasta 8 años .....	
Familiar .....	5.500
Adultos .....	3.500
Abonos: Juvenil (hasta 14 años) .....	2.000
Epígrafe 2º. Piscinas	
1. Por la entrada personal a la piscina:	
1.1. De personas mayores:	
Días laborables .....	175
Días festivos .....	250
1.2. De niños hasta 8 años:	
Días laborables .....	125
Días festivos .....	150
2. Por alquiler de parasoles, sillas y tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior del recinto:	
2.1. Parasoles	
2.2. Sillas	
2.3. Tumbonas	
Epígrafe 3º. Duchas	
Por la entrada personal a las duchas:	
1. De personas mayores .....	
2. De niños, hasta 8 años .....	
Epígrafe 4º. Otras instalaciones análogas	

**Exenciones.**

Artículo 5.— Estarán exentos:

**Administración y cobranza.**

Artículo 6.— Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada acto, y el pago de las mismas se efectuará al retirar la oportuna autorización de entrada en el recinto y alquiler de los servicios.

**Devolución.**

Artículo 7.— Caso de no poder prestarse por causa imputable al Ayuntamiento, le será devuelto el importe satisfecho, no teniendo derecho a indemnización alguna.

**Infracciones y defraudación**

Artículo 8.— En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente a la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuanto en otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

**Vigencia**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación**

La presente Ordenanza, que consta de 8 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión extraordinaria, celebrada el día 12 de Septiembre de 1989, entrando en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

El Alcalde.— El Secretario.

## SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

**Fundamento legal y objeto.**

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de Diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Artículo 2.— El abastecimiento de agua potable de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3.— Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Así mismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

**Obligación de contribuir.**

Artículo 4.— La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio. Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro estén o no ocupados por su propietario.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de éste último.

**Bases y tarifas.**

Artículo 5.— Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo que se registrará por la siguiente tarifa:

## TARIFA

## CONCEPTOS

Consumo

FIJAS

Cuota de Servicio o mínimo de consumo hasta 24 m<sup>3</sup>, 800 Pts./trimestre.

VARIABLES-Exceso

De 24 m<sup>3</sup> a 35 m<sup>3</sup> pts./m<sup>3</sup>

Acometida a la red general: 3.000 Pts.

**Administración y cobranza.**

Artículo 6.— La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará por trimestres vencidos.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Artículo 7.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 8.— Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Artículo 9.— La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 10.— Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 11.— Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

**Partidas fallidas.**

Artículo 12.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**Infracciones y defraudación.**

Artículo 13.— En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

**Vigencia.**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación.**

La presente ordenanza, que consta de 13 artículos, fue aprobada, por

unanimidad, en sesión extraordinaria de fecha 12-9-1989 y publicada en el B.O.R. con fecha 3 de Octubre de 1989 y entrando en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

El Alcalde.— El Secretario.

## MATADERO, LONJAS Y MERCADOS

**Fundamento legal y objeto.**

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de Diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público sobre el servicio de matadero municipal.

Artículo 2.— Constituye el objeto de esta exacción:

a) La utilización de los diversos servicios establecidos en el matadero, que se detallan en las tarifas.

b) La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de matadero.

**Obligación de contribuir.**

Artículo 3.— 1. Hecho imponible.— Está constituido por la prestación de los servicios o por la utilización de las instalaciones indicadas en el artículo 2.

2. Obligación de contribuir.— Nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que utilicen los bienes y servicios.

3. Sujeto pasivo.— Estarán obligados al pago las personas naturales o jurídicas siguientes:

a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes e instalaciones.

b) Los propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones.

**Bases y tarifas.**

Artículo 4.— Las bases en percepción y tipos de gravamen, quedarán determinadas en la siguiente:

## TARIFA

Servicios:

## MATADEROS

Cerdos: 600 Pts/cabeza

Ovino: 175 Pts/cabeza

Caprino: 175 Pts/cabeza

**Exenciones.**

Artículo 5.— Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

**Administración y cobranza.**

Artículo 6.— Todos cuantos deseen utilizar el Servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 7.— Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Artículo 8.— El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quien señalará, con las marcas o contraseñas oportunas, las especies, a los efectos de descubrir toda ocultación y de perseguir el fraude de los derechos municipales.

Artículo 9.— Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

**Partidas fallidas**

Artículo 10.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**Infracciones y defraudación**

Artículo 11.— En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente a la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

**Vigencia**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación**

La presente Ordenanza, que consta de 11 artículos, fue aprobada, por unanimidad, en sesión extraordinaria, celebrada el día 12 de Septiembre de 1989, entrando en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

El Alcalde.— El Secretario.

PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS

**Fundamento legal y objeto.**

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41 A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público por portadas, escaparates y vitrinas.

Artículo 2.— Constituye el objeto de este Precio Público el aprovechamiento especial de la vía pública mediante la colocación o instalación de portadas, escaparates y vitrinas.

**Obligación de contribuir.**

Artículo 3.— 1. Hecho imponible.— Está constituido por la realización del aprovechamiento de la vía pública enumerado en los artículos anteriores.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se realice el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas, propietarios de los inmuebles en que se hallen colocadas o instaladas las portadas, escaparates y vitrinas, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

**Exenciones.**

Artículo 4.— Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

**Bases y tarifas.**

Artículo 5.— Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por portadas, escaparates y vitrinas, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Artículo 6.— La tarifa que se aplicará será la siguiente: 1.000 Pts./m2.

TARIFA

CONCEPTOS	Categorías de calles	Pesetas Por m2 o fracción
A) Portadas .....	Primera	1.000
B) Escaparates .....	Primera	1.000
C) Vitrinas .....	Primera	1.000

Artículo 7.— Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8.— Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 10.— Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualesquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Artículo 11.— Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/88 y el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 12.— Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

**Responsabilidad.**

Artículo 13.— Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción, o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

**Partidas fallidas.**

Artículo 14.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**Infracciones y defraudación.**

Artículo 15.— Se consideran infractores los que sin la correspondiente

autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

**Vigencia.**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación.**

La presente Ordenanza, que consta de 15 artículos, fue aprobada, por unanimidad, en sesión extraordinaria, celebrada el día 12 de Septiembre de 1989, entrando en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

El Alcalde.— El Secretario.

AYUNTAMIENTO DE ALBELDA DE IREGUA

Aprobación definitiva del Presupuesto de 1989 III.C.1783

Por no haberse presentado sugerencias ni reclamaciones se ha elevado a definitiva la aprobación inicial del Presupuesto General de este Municipio para el ejercicio de 1989, cuyo resumen a nivel de capítulos es como sigue:

Cap.	Denominación	Pesetas
<b>INGRESOS</b>		
A) Operaciones corrientes		
1	Impuestos directos .....	12.232.275
2	Impuestos indirectos .....	3.497.434
3	Tasas y otros ingresos .....	38.633.325
4	Transferencias corrientes .....	17.590.273
5	Ingresos patrimoniales .....	569.000
B) Operaciones de capital		
6	Enajenación de inversiones reales .....	30.000
7	Transferencias de capital .....	24.889.162
8	Variación de activos financieros .....	2.000
9	Variación de pasivos financieros .....	1.000
<b>TOTAL INGRESOS . . .</b>		<b>97.714.469</b>
<b>GASTOS</b>		
A) Operaciones corrientes		
1	Remuneraciones de personal .....	17.004.708
2	Compra de bienes corrientes y de servicios .....	18.955.000
3	Intereses .....	3.174.841
4	Transferencias corrientes .....	4.956.942
B) Operaciones de capital		
6	Inversiones reales .....	50.939.321
8	Variación de activos financieros .....	1.000
9	Variación de pasivos financieros .....	2.682.657
<b>TOTAL GASTOS . . .</b>		<b>97.714.469</b>

Lo que se publica en cumplimiento de los artículos 112, número 3, último párrafo, 70, número 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 446, número 3, del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo, por los legitimados del artículo 447, número 1, con arreglo a los motivos de su número 2, del Real Decreto Legislativo 781/1986, según autoriza su artículo 446, número 5, en plazo de dos meses, en relación con el artículo 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

En Albelda de Iregua, 15 de Noviembre de 1989.— El Alcalde, Amando González Sáenz.

AYUNTAMIENTO DE ALESON

Aprobación definitiva de imposición y ordenación de recursos de la Ley 39/88 III.C.1756

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los recursos previstos en la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los antedichos acuerdos provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 119, de 3 de Octubre de 1989, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el artículo 17-3 de la Ley 39/88 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del art. 17-4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, para los recursos previstos en el art. 17-1 y de los arts. 70-2 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, para los precios públicos y otros, a continuación se insertan los textos íntegros de los acuerdos y de las ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Alesón, a 14 de Noviembre de 1989.— El Alcalde.

#### CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL

Elisabet Arregui Sánchez, Secretaria del Excmo. Ayuntamiento de Alesón (La Rioja).

**CERTIFICO:** Que en sesión celebrada por el Pleno de la Corporación el día 31 de Agosto de 1989, se adoptó entre otros el acuerdo que literalmente dice:

“Imposición y ordenación de Tasas, fijación del tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles y establecimiento de precios públicos y del impuesto de construcciones, instalaciones y obras”.

Por el Sr. Alcalde se informa al Pleno del dictamen favorable de la Comisión Informativa correspondiente y tras el correspondiente debate, con el quorum exigido en el art. 47.3 de la Ley 7/85, se acuerda con carácter provisional:

1.— El establecimiento de tasas por servicio de recogida de basuras, Tasa sobre licencia de apertura de establecimientos, Tasa sobre cementerio municipal, Tasa de Alcantarillado, y la aprobación de las ordenanzas fiscales reguladoras de las mismas en los términos que se contienen los textos que obran en sus expedientes.

2.— El establecimiento de la Ordenanza Gral. de Contribuciones Especiales en los términos del respectivo expediente.

3.— Fijar el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en los términos establecidos en la Ordenanza que obra en su expediente.

4.— Establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y la aprobación de la Ordenanza reguladora del mismo.

5.— Establecimiento de Precios Públicos por Tránsito de Ganado, Ocupación de Subsuelo, Suelo y Vuelo de la vía pública, Suministro de agua potable y la aprobación de las Ordenanzas reguladoras de los mismos en los términos de sus correspondientes expedientes.

6.— Exponer al público el presente acuerdo en los lugares señalados en el art. 17 de la LHL por un plazo de 30 días hábiles a fin de que los interesados examinen los expedientes y presenten las oportunas reclamaciones. En el supuesto de que no se presenten reclamaciones, en el período de exposición, este acuerdo provisional, se elevará a definitivo.”

Y para que conste expido la presente, con el VºBº del Sr. Alcalde, en Alesón, a 16 de Noviembre de 1989.— La Secretaria.— VºBº El Alcalde.

#### TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS

##### IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

**Artículo 1.—** Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

**Artículo 2.—** 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el: 0,4.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el: 0,3.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el:
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el:

##### **Vigencia**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día de su publicación en el B.O.R. siendo de aplicación a partir del 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

##### **Aprobación**

La presente ordenanza, que consta de 2 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria, celebrada por el Pleno el día 31 de Agosto de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Alesón, a 14 de Noviembre de 1989.— La Secretaria.— VºBº El Alcalde.

##### IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

##### **Artículo 1.— Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de este impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

##### **Artículo 2.— Exenciones**

Serán de aplicación las mismas exenciones establecidas para las Licencias Urbanísticas.

##### **Artículo 3.— Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, instalaciones u obras.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente con responsabilidad solidaria:

1. Los dueños del terreno, cuando no coincida con la titularidad de las obras.

2. Los constructores.

3. Los beneficiarios, es decir, aquéllas personas que hayan contratado o encargado la obra.

4. Quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

##### **Artículo 4.— Base imponible, cuota y devengo.**

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

##### **Artículo 5.— Gestión.**

1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de Licencia Urbanística, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional, cuyo importe deberá ingresar en arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

##### **Artículo 6.— Inspección y recaudación.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

##### **Artículo 7.— Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

##### **Vigencia.**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día de su publicación en el B.O.R. siendo de aplicación a partir del 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

##### **Aprobación.**

La presente ordenanza, que consta de 7 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria, celebrada por el Pleno el día 31 de Agosto de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Alesón, a 14 de Noviembre de 1989.— La Secretaria.— VºBº El Alcalde.

#### LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

##### **Objeto de exacción.**

**Artículo 1.—** Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de Diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la Licencia Fiscal, y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas y los establecimientos o locales en que, aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

**Artículo 2.—** En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos o locales:

a) Las profesiones siempre que su estudio, despacho, clínica y, en general lugar de trabajo, esté fuera de su domicilio habitual.

b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependen y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismo, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia,

con los que no se comuniquen.

d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.

e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.

f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.

g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuere el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

h) La exhibición de películas por el sistema "vídeo" con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

i) Los quioscos en la vía pública.

j) En general cualquier actividad sujeta a Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 3.— 1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los trasposos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales, Industriales, Profesionales y Artistas y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de Noviembre de 1961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera licencia.

#### Sujeto pasivo.

Artículo 4.— Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

#### Obligaciones de contribuir.

Artículo 5.— La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realicen las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Artículo 6.— Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento inmediato de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

#### Tramitación de solicitudes.

Artículo 7.— Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las Licencias de Obras y Apertura de Establecimientos cuando aquellos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1961, y desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de Seguridad.

El Ayuntamiento practicará acto seguido y con carácter provisional la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo

pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30-11-1961.

Artículo 8.— Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento 30-11-61, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado.

Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento aludido.

Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Artículo 9.— En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas: a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoarán de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 por ciento de la tasa si, con carácter provisional se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 por ciento, si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía en la forma determinada en el párrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiere incumplido el orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 por ciento de la Tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 por ciento cuando lo fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos, los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por el plazo de un año.

#### Bases de liquidación.

Artículo 10.— Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas de Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas que estén en vigor el día en que se formule solicitud de licencia de apertura.

Artículo 11.— Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

2. Cuando no se fijen expresamente en la ordenanza tarifas, bases o cuotas o bases determinadas, se liquidarán las tasas tomando como base la cuota de tarifa por Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Cuando no se tribute por Licencia Fiscal y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas, ya sea porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, y porque se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será el 25 por ciento de la renta catastral del local.

4. Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los correspondientes a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de ... pesetas.

5. Los establecimientos que después de haber obtenido Licencia de Apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo grupo según lo establecido en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y en su momento del impuesto sobre Actividades Económicas, no necesitan proveerse de nueva Licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no dé lugar a la calificación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6. En el caso de que una vez acordada la concesión de licencia varien los establecimientos de tarifa de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una y otra cuota.

7. Tratándose de locales en que ejerza más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar las sumas de todas las cuotas que se satisfagan, deducidas o recargadas en la forma establecida por la Hacienda del Estado para estos casos, conforme a la siguiente escala:

— 100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por actividad principal.

— 50 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la segunda actividad.

— 25 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas de la tercera y ulteriores actividades.

La importancia de las actividades se graduará de acuerdo con la importancia de sus cuotas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveer independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procedería conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

8. Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará como cuota de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a las tasas por licencia de apertura, la cuota fija mínima del Tesoro más la cuota correspondiente a los caballos de vapor nominales o fracción de ellos instalados en la industria o a los elementos de trabajo que se precisen por la tributación industrial.

9. Cuando para el ejercicio de determinadas actividades (almacenistas de carbones, importadores y exportadores, etc.), se requiera autorización de algún organismo oficial, y éste exija a su vez para conceder tal autorización haberse dado previamente de alta de Licencia Fiscal y en momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, se liquidarán con carácter provisional, al formularse la solicitud de licencia, las tasas que en el epígrafe de la base de esta ordenanza se fijan para los locales destinados a las reuniones de los Consejos de Administración de Sociedades o Compañías Mercantiles, sin perjuicio de la obligación que contraen los interesados de satisfacer las cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de practicar por la licencia de apertura del establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la exigida autorización oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente, si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubieren satisfecho, aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado al solicitar el alta de Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Los interesados a quienes concierna lo dispuesto en el párrafo anterior están obligados a dar cuenta a la Administración municipal del momento en que les sea concedida la citada autorización oficial, dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadores a quienes incumplan tal obligación y recargándose, en tal caso, la liquidación definitiva que se practique con una multa de defraudación, equivalente al duplo de la cantidad que aquélla arroje.

10. Cuando antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles necesiten designar un domicilio a los solos efectos previstos por el Código de Comercio; de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epígrafe de la base de esta ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducirlas en la liquidación que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura que habrá de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad; haciéndose, igualmente, esta deducción aunque el establecimiento o local se fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

## TARIFAS

### TARIFA GENERAL

Artículo 12.— Cuando en esta Ordenanza no se fijan expresamente tarifas, bases, reglas y cuotas especiales, dejando a salvo lo consignado en la regla primera de la base anterior, se establece de modo general que las cuotas exigibles por derechos de licencias de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de la misma en general, dentro de la Jurisdicción Territorial de este Ayuntamiento, serán equivalentes en su cuantía al 100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad desarrollada en el local, establecimiento o industria de que se trate.

### TARIFA ESPECIAL A

Artículo 13.— Como primera excepción de la norma general contenida en la base anterior se fijan expresamente por derecho de licencia de apertura de determinados establecimientos las cuotas que figuran en los siguientes epígrafes:

1. Las de los depósitos de géneros o materiales que no se comuniquen con el establecimiento principal provisto de licencia, y la de los locales o establecimientos situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependen, siempre que en los mismos no se realice transacción comercial de clase alguna el ... por 100 de la cuota que por apertura corresponda al establecimiento principal, excepto que dichos locales estén sujetos al pago de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas independiente, o que el establecimiento principal no tribute por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, sino por otro sistema o modalidad, en cuyo caso se considerarán dichos locales como independientes, y serán liquidadas las tasas que como a tales les corresponda.

2. La de los establecimientos o locales en que la tributación por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas se efectúe mediante algún sistema o modalidad especial y las de aquéllos en que la actividad corresponda a prestamistas, agentes de préstamos, establecimientos de compra-venta, joyerías y casas de cambio serán equivalentes en su cuenta al ... por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas que corresponda a la actividad ejercida; teniendo además presente que si se trata de sociedades o compañías sujetas a tributación exclusiva por renta de capital se tomará como base para liquidar la cuota fija de mayoristas, salvo el caso de que, aplicándose otra, resultase la liquidación de mayor importe.

### TARIFA ESPECIAL B

Artículo 14.— Para las sociedades o compañías productoras, transformadoras o vendedoras de energía eléctrica, establecidas en este término municipal se fijarán como cuotas correspondientes a las tasas por licencia de apertura de sus industrias, dejando a salvo la consignación en la regla 3 de la base 10 de esta ordenanza, las que resulten sobre la base de kilowatios-potencia de los generadores o transformadores instalados, con arreglo a la siguiente escala:

Pts.

Hasta 100 kw.  
De 101 kw a 500  
De 501 kw. a 1.000  
De 1.001 kw a 5.000  
De 5.001 kw a 10.000  
De 10.001 kw. a 20.000  
De 20.001 kw. a 30.000  
De 30.001 kw., en adelante a

Para la determinación de los kilowatios-potencia se tomará un factor de potencia igual a 0,8 siguiendo la norma establecida por la aplicación de tarifas de la Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 15.— Cuando los elementos instalados sean transformadores estáticos para transformar y vender la energía procedente de otro establecimiento situado dentro de este término, y provisto de licencia de apertura, se fijarán las cuotas señaladas en la escala de la base anterior con una reducción del ... por 100.

### TARIFA ESPECIAL C

Epígrafe 1.

a) Bancos, banqueros, Cajas de Ahorro, y casas de banca

Pesetas

Hasta 100 m2 de superficie  
De 101 a 500 m2  
Más de 500 m2

Epígrafe 2.

Oficinas de los agentes de seguros que trabajan a comisión: ... Pts.

Epígrafe 3.

Oficinas de contratistas, sub-contratistas, arrendatarios y destajistas de obras y servicios, tanto si tributan en forma de cuota fija o en forma de un tanto por ciento del importe de sus contratos: ... Pts.

Epígrafe 4.

Oficinas que, sin desarrollarse en ellas ninguna actividad sujeta a tributación a la Hacienda del Estado, están dedicadas al despacho de asuntos administrativos técnicos de relación o enlace con organismos oficiales: ... Pts.

### TARIFA ESPECIAL D

Artículo 16.— Quedan sujetas a esta tarifa con las cuotas que se indican, dejando a salvo lo consignado anteriormente, las licencias de apertura de

los establecimientos o locales comprendidos en alguno de los siguientes epígrafes:

**Epígrafe 1.**

Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos provisto de licencia de apertura: ... Pts.

**Epígrafe 2.**

Despacho de localidades de espectáculos instalados en lugar distinto al que se celebran éstos: ... Pts.

**Epígrafe 3.**

Despacho de billetes para línea de viajeros, aunque estén instalados dentro de otro establecimiento provisto de la correspondiente licencia de apertura: ... Pts.

**Epígrafe 4.**

Bailes en Salas de Fiestas, parrilas, boites, salones de té, jardines cabarets, dancing, music-halls u otros análogos, aunque tengan distinta denominación: ... Pts.

**Epígrafe 5.**

Bailes de temporada que se celebran al aire libre, en salones o espacios sin instalación adecuada: ... Pts.

**TARIFA ESPECIAL E****Epígrafe 1.**

Las máquinas, recreativas y de azar: ... Pts.  
Si estas pagasen la Licencia Fiscal por Patente y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, deberán solicitar, igualmente, la licencia de apertura cada año al renovar aquéllas.

Cambio de una máquina por otra en uso de avería, rotura: ... pts.

Si el cambio es por la libre voluntad de los interesados, deberán satisfacer nueva licencia.

**Epígrafe 2.**

Video-cassett y exhibición de películas: ... Pts.

El cambio de aparato llevará consigo la solicitud de una nueva licencia.

**Exenciones y bonificaciones.**

**Artículo 17.—** 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

**Artículo 18.—** Se bonificará de un 50 por 100 del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

**Artículo 19.—** Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

**Infracciones y defraudación.**

**Artículo 20.—** En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

**Vigencia.**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día de su publicación en el B.O.R., siendo de aplicación a partir de 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación.**

La presente ordenanza, que consta de 20 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria, celebrada por el Pleno el día 31 de Agosto de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Alesón, a 14 de Noviembre de 1989.— La Secretaria.— VºBº El Alcalde.

**TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL****ORDENANZA FISCAL Nº 10****Artículo 1.—** Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de cementerio municipal que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

**Artículo 2.—** Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, ocupación de sepulturas y cualesquiera otros que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

**Artículo 3.—** Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tas, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio de cementerio municipal.

**Artículo 4.—** Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38 y 39 de la Ley Gral. Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de entidades y en general con el alcance que señala el art. 40 de la Ley Gral. Tributaria.

**Artículo 5.—** Exenciones.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de: Enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre costeada por la familia de los fallecidos.

Enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.  
Inhumaciones ordenadas por la autoridad judicial efectuadas en fosa común.

**Artículo 6.—** Cuota tributaria.

Se efectuará conforme a la siguiente Tarifa:  
— Nichos temporales: 10.000 Pts.; Tiempo limitado: 10 años.  
— Nichos perpétuos: 25.000 Pts.

**Artículo 7.—** Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

**Artículo 8.—** Liquidación.

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez prestado el servicio, para su ingreso en las Arcas Municipales en forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 9.—** Toda clase de sepulturas o nichos que por cualquier causa queden vacantes revierten a favor del Ayuntamiento. El derecho que se adquiere mediante la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados perpétuos no es el de propiedad física del terreno sino el de conservación a perpetuidad de los restos inhumados en dichos espacios.

**Artículo 10.—** Infracciones y sanciones.

Se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y ss. de la Ley Gral. Tributaria.

**Vigencia.**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día de su publicación en el B.O.R., siendo de aplicación a partir de 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación.**

La presente ordenanza, que consta de 10 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria, celebrada por el Pleno el día 31 de Agosto de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Alesón, a 14 de Noviembre de 1989.— La Secretaria.— VºBº El Alcalde.

**SERVICIOS DE ALCANTARILLADO****Fundamento legal.**

**Artículo 1.—** Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de Diciembre; y dando cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

**Obligación de contribuir.**

**Artículo 2.—** 1. Hecho imponible.— Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

**Bases de gravamen y tarifas.**

Artículo 3.— Como base del gravamen se tomará unidad de vivienda.

Artículo 4.— Tarifas.

	Pesetas
Por cada acometida:	
a) Viviendas .....	1.000
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales .....	5.000

**Exenciones.**

Artículo 5.— 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

**Administración y cobranza.**

Artículo 6.— Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7.— Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Tanscurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8.— Las bajas deberán cursarse a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación,
- b) los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

**Partidas fallidas.**

Artículo 10.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**Infracciones y defraudación.**

Artículo 11.— En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

**Vigencia.**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día de su publicación en el B.O.R. siendo de aplicación a partir de 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación.**

La presente ordenanza, que consta de 11 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad en sesión ordinaria, celebrada por el Pleno el día 31 de Agosto de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Alesón, a 14 de Noviembre de 1989.— La Secretaria.— VºBº El Alcalde.

**RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS**

**Fundamento legal y objeto.**

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de Diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la

propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2.— Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

**Obligación de contribuir.**

Artículo 3.— 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones.

- a) Domiciliarias
- b) Comerciales y de servicios
- c) Sanitarias

2. La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos.— La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

**Bases y tarifas.**

Artículo 4.— Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarán determinados en la siguiente tarifa

TARIFA

CONCEPTO	Pesetas año
a) Viviendas de carácter familiar .....	4.500

**Administración y cobranza.**

Artículo 5.— Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Artículo 6.— Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8.— La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por ...

Artículo 9.— 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

**Partidas fallidas.**

Artículo 10.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**Exenciones.**

Artículo 11.— 1. Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

**Infracciones y defraudación.**

Artículo 12.— En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

**Vigencia.**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de

1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación.**

La presente ordenanza, que consta de 12 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria, celebrada el día 31 de Agosto de 1989, y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Alesón, a 14 de Noviembre de 1989.— La Secretaria.— VºBº El Alcalde.

(continuará)

**AYUNTAMIENTO DE ARENZANA DE ARRIBA**

*Acuerdo inicial de incorporación del municipio de Arenzana de Arriba (La Rioja) a la Mancomunidad del Najerilla*

III.C.1784

El Concejo de Arenzana de Arriba, en sesión plenaria celebrada el día once de Septiembre de 1989, con carácter de extraordinaria, ha acordado solicitar la incorporación del referido municipio como miembro de pleno derecho de la Mancomunidad del Najerilla, aceptando íntegramente el contenido de los Estatutos de ésta, cuyo texto se publicó en el Boletín Oficial de La Rioja número 72 de 17 de Junio de 1989.

Durante el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la publicación de este anuncio, podrá consultarse el expediente en la Secretaría del ayuntamiento, en horas de oficina, y presentarse cuantas alegaciones se estimen pertinentes.

Arenzana de Arriba, a 16 de Septiembre de 1989.— El Alcalde.

**AYUNTAMIENTO DE CORERA**

*Rectificación de error de la exposición pública de la imposición de diversos tributos*

III.C.1786

En el anuncio número III.C. 1.661, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, número 136 de 11-11-89, existe una omisión que al presente se subsana:

— Debe decir en el apartado II) PRECIOS PUBLICOS: "5º.— Por rieles, postes, palomillas, etc. en el subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública. 6º.— Por tránsito de animales por la vía pública.

Así como la aprobación provisional de las Ordenanzas Reguladoras de los mismos, en los términos que se contienen en los textos anexos".

Corera, a 15 de Noviembre de 1989.— La Secretaria.

**AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO**

*Inclusión de un inmueble en el Registro Municipal de Solares*

III.C.1786

De conformidad con el art. 15.2 del Reglamento de Edificación Forzosa y Registro Municipal de Solares, aprobado por Decreto 635%1964, de 5 de Marzo, se hace público el acuerdo de la Comisión de Gobierno de 8 de Noviembre de 1989, por el que se dispone la inclusión en el Registro citado del inmueble número 30 de la Calle Marqués de Murrieta, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: 1. Incluir en el Registro Municipal de Solares y otros inmuebles de edificación forzosa la finca número 30 de la calle Marqués de Murrieta, en la que existe una edificación inadecuada compuesta de planta baja y una planta de piso.

2. A los efectos de la inclusión se constata:

La finca está inscrita en el Registro de la Propiedad de Logroño, Tomo 814, Libro 232, Folio 187, Finca 15.762.— Se consideran como propietarios D. Alfredo Jover Herce, D. Samuel-Julián Jover Herce, D. Manuel Jover Herce, Doña María de los Angeles Jover Millán y D. Fernando Jover Millán. Ostenta un derecho real de usufructo sobre la finca Doña Hilaria Herce Vicente. Se consideran como arrendatarios a D. José Antonio Muela García (local planta baja derecha) y D. Antonio Ochoa Rioja (local planta baja izquierda).

Segundo: Poner la consideración como arrendatario de D. Antonio Ochoa Rioja en conocimiento de los propietarios y de "Hijos de Félix Ochoa Cerezo, S. A.", por si pueden presentar títulos contradictorios.

Tercero: 1. Iniciar el expediente de valoración de la finca prevista en el artículo 157.1 del T.R.L.S.

2. A los efectos de la valoración del solar y de la edificación existente, requerir a los propietarios para que en el plazo de 20 días presenten hoja de aprecio con arreglo al art. 29 de la Ley de Expropiación Forzosa.

3. A los efectos de la valoración de los derechos de arrendamiento existentes, y de conformidad con el art. 24 de la Ley de Expropiación Forzosa se establece un plazo de 15 días a fin de posibilitar la extinción de los derechos de arrendamiento por mutuo acuerdo entre propietarios y arrendatarios.

Logroño, 13 de Noviembre de 1989.— El Alcalde.

**AYUNTAMIENTO DE NAVAJUN**

*Aprobación definitiva del Presupuesto de 1989 III.C.1787*

Por no haberse presentado sugerencias ni reclamaciones se ha elevado a definitiva la aprobación inicial del Presupuesto General de este Municipio para el ejercicio de 1989, cuyo resumen a nivel de capítulos es como sigue:

Cap.	Denominación	Pesetas
<b>INGRESOS</b>		
A) Operaciones corrientes		
1	Impuestos directos .....	125.381
2	Impuestos indirectos .....	30.000
3	Tasas y otros ingresos .....	739.071
4	Transferencias corrientes .....	125.000
5	Ingresos patrimoniales .....	645.000
B) Operaciones de capital		
7	Transferencias de capital .....	1.901.913
<b>TOTAL INGRESOS . . .</b>		<b>3.566.365</b>
<b>GASTOS</b>		
A) Operaciones corrientes		
1	Remuneraciones de personal .....	110.000
2	Compra de bienes corrientes y de servicios .....	495.000
B) Operaciones de capital		
6	Inversiones reales .....	2.535.884
<b>TOTAL GASTOS . . .</b>		<b>3.140.884</b>

Lo que se publica en cumplimiento de los artículos 112, número 3, último párrafo, 70, número 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 446, número 3, del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo, por los legitimados del artículo 447, número 1, con arreglo a los motivos de su número 2, del Real Decreto Legislativo 781/1986, según autoriza su artículo 446, número 5, en plazo de dos meses, en relación con el artículo 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

En Navajún, a 3 de Noviembre de 1989.— El Alcalde.

**AYUNTAMIENTO DE VALDEMADERA**

*Aprobación definitiva del Presupuesto de 1989 III.C.1788*

Por no haberse presentado sugerencias ni reclamaciones se ha elevado a definitiva la aprobación inicial del Presupuesto General de este Municipio para el ejercicio de 1989, cuyo resumen a nivel de capítulos es como sigue:

Cap.	Denominación	Pesetas
<b>INGRESOS</b>		
A) Operaciones corrientes		
1	Impuestos directos .....	177.100
2	Impuestos indirectos .....	20.000
3	Tasas y otros ingresos .....	1.298.111
4	Transferencias corrientes .....	125.000
5	Ingresos patrimoniales .....	410.000
B) Operaciones de capital		
6	Enajenación de inversiones reales .....	3.606.035
<b>TOTAL INGRESOS . . .</b>		<b>5.636.246</b>
<b>GASTOS</b>		
A) Operaciones corrientes		
1	Remuneraciones de personal .....	110.000
2	Compra de bienes corrientes y de servicios .....	575.000
B) Operaciones de capital		
6	Inversiones reales .....	4.808.046
<b>TOTAL GASTOS . . .</b>		<b>5.493.046</b>

Lo que se publica en cumplimiento de los artículos 112, número 3, último párrafo, 70, número 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 446, número 3, del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo, por los legitimados del artículo 447, número 1, con arreglo a los motivos de su número 2, del Real Decreto Legislativo 781/1986, según autoriza su artículo 446, número 5, en plazo de dos meses, en relación con el artículo 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

En Valdemadera, a 8 de Noviembre de 1989.— El Alcalde.

## IV. Administración de Justicia

### JUZGADO DE LO SOCIAL DE LA RIOJA

Edicto

IV.1708

Doña Florentina Guedán Velasco, Secretaria del Juzgado de lo Social de La Rioja.

Doy fe y testimonio: Que en este Juzgado de lo Social se siguen Autos número 494/88 hoy en día en trámite de ejecución de sentencia señalada con el número 116/88, a instancia de Francisco Javier Alejos Ortega, en reclamación de Cantidades, contra la empresa Distribuciones Alimentarias San Pedro, S.A., habiéndose dictado Acta de 3ª Subasta del siguiente tenor literal:

“Acta de Subasta: En Logroño, a 8 de Noviembre de 1989. Siendo el día y la hora señalados para la celebración de la Tercera Subasta de los bienes embargados a la parte demandada Distribuciones Alimentarias San Pedro, El Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo de La Rioja con mi asistencia, se constituyó en Audiencia Pública. Anunciada la subasta por el Agente Judicial con las formalidades legales, comparecen como postores José Demetrio Moreno Vicario, con D.N.I. 16.516.737 y domicilio en C/ Plaza Alférez Provisional número 1-6º B de Logroño, quien ha consignado previamente la cantidad de 200.320 pesetas como 20 por ciento del valor de los bienes. Acto seguido S. Sª. Ilma. ordenó dar lectura a la relación de bienes embargados y condiciones de la Subasta, verificado lo cual se declaró abierta la licitación en los términos prevenidos en la vigente legislación. Seguidamente se fueron ofreciendo diversas cantidades por los postores y finalmente por Don José Demetrio Moreno Vicario la de 1.000 pesetas, sin que dicha postura fuese mejorada. En su vista una vez anunciado a los presentes el precio de remate y el nombre del mejor postor, que da su conformidad y aceptación, el Ilmo. Sr. Magistrado toda vez que el importe ofrecido no supera las dos terceras partes del tipo de la segunda subasta, con suspensión de la aprobación del remate, ordenó comunicar a la parte ejecutada dicha oferta, a fin de que si lo estima pertinente y en el plazo de nueve días, pueda pagar al acreedor librando los bienes, o presentar persona que mejore la postura haciendo los depósitos legales, o pagar la cantidad ofrecida por el mejor postor obligándose a pagar el resto del principal, intereses y costas

en los plazos y condiciones que ofrezca y que podrá aprobarse por el proveyente previa audiencia del ejecutante, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo no hace manifestación alguna, se aprobará el remate y ordenará llevarlo a efecto. Igualmente ordenó el depósito del 20 por ciento consignado por el mejor postor en la cuenta corriente que este Juzgado tiene abierta a tal efecto, como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso, como parte del precio de venta y la devolución a los restantes de las cantidades consignadas por cada uno de ellos. De todo lo cual, se extiende la presente que leída y hallada conforme, la firman S. Sª Ilma. El Agente y los comparecientes, devolviéndose a los demás postores las respectivas cantidades consignadas, de lo que como Secretario en funciones, doy fe.— Rubricados.”

Y para que sirva de notificación a la Empresa que se encuentra en paradero desconocido, se publica el presente Edicto en el Boletín Oficial de La Rioja y en el tablón de anuncios de este Juzgado a los efectos legales oportunos. Dado en Logroño, a 16 de Noviembre de 1989.— La Secretaria en funciones.

### JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE CALAHORRA

Edicto

IV.1709

Doña Aurora Santos García de León, Juez de Primera Instancia de la Ciudad de Calahorra (La Rioja) y su Partido, hace saber:

Que en este Juzgado se tramita demanda incidental dimanante de los autos de quiebra voluntaria número 159/89, seguida a instancias de Zarafruit, S.A., representada por el Procurador Sr. de Echevarrieta, contra D. Máximo Palacios Pérez, (quebrado), D. Carlos Gómez Pitarch, D. Manuel Aguirre Mangado y D. Jesús Gil Gibernau (síndicos), habiéndose acordado con esta fecha librar el presente a fin de que cualquier persona natural o jurídica que se considere con derecho a oponerse a la pretensión que se deduce en la demanda, cuya copia se encuentra en la Secretaría Civil de este Juzgado, lo efectue en forma legal en el plazo de seis días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 749 y siguientes de la L. E. Civil.

Dado en Calahorra, a 7 de Noviembre de 1989.— La Secretaria Judicial.

## V. Anuncios

### A. Subastas y concursos de obras, bienes y servicios

#### CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Subasta sin Trámite de admisión previa para la contratación de: “Adaptación de Antigua Casa de la Estación de Ferrocarril a Casa de Juventud, en Herce, La Rioja”. Expediente nº 08-1-1-1-095/89 V.A.1068

El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, convoca la siguiente Subasta sin trámite de admisión previa en tramitación de Urgencia:

Objeto: “Adaptación de Antigua Casa de la Estación de Ferrocarril a Casa de Juventud, en Herce, La Rioja”.

Presupuesto de Contrata: Once millones setecientos cincuenta y una mil doscientas quince pesetas (11.751.215 Pts.).

Clasificación del Contratista: Grupo: C, Subgrupo: 2, Categoría: d. Plazo de Ejecución: Cuatro meses (4 meses).

Presentación de Proposiciones: Hasta las trece horas del día 11 de Diciembre de 1989, en el Registro General del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja (c/ Calvo Sotelo, 3 bajo).

Examen de la Documentación Administrativa: A las trece horas del día 13 de Diciembre de 1989. El resultado del mismo se expondrá en el Tablón de anuncios de la Sección de Contratación.

Apertura de Proposiciones Económicas: A las trece horas del día 15 de Diciembre de 1989, en la Sala de Licitaciones del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, (c/ Calvo Sotelo, 3-1º Dcha.). Si hubiera notificación del envío de alguna oferta por correo, se anunciará en el B.O.R., con suficiente antelación la nueva fecha de apertura de proposiciones.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Proyecto, se hallan a disposición de los interesados en la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, (c/ Portales, 2), y en la Sección de Contratación de la Consejería de Administraciones Públicas, (c/ Calvo Sotelo, 3-1º Dcha.), durante los días y horas hábiles de oficina.

Logroño, 23 de Noviembre de 1989.— El Jefe de la Sección de Contratación, Ricardo Gil González.

#### AYUNTAMIENTO DE CASALARREINA

Subasta de las obras de la Casa de Servicios Sociales

V.A.1060

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 16 de Noviembre de 1989, el Pliego de Cláusulas Económico-Administrativas que han de regir la subasta de las obras de Casa de Servicios Sociales y según lo preceptuado en el art. 9º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales en el que se determina la reducción de los plazos a la mitad por razones de urgencia, para la contratación, se expone al público durante el plazo de ocho días, contados a partir del día siguiente al de la inserción en el Boletín Oficial de La Rioja, para que puedan presentarse las reclamaciones que se estimen convenientes.

Simultáneamente se anuncia subasta, si bien la licitación se aplazará cuanto resulte necesario, en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el Pliego de condiciones.

Objeto.— La ejecución de las obras denominadas Casa de Servicios Sociales en Casalarreina, con arreglo al proyecto redactado por el Sr. Arquitecto D. J.M. Villaverde Llorente.

Tipo.— Veinte millones ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos cuatro (20.144.604) pesetas, a la baja.

Duración del contrato.— Desde la fecha de notificación de adjudicación definitiva, hasta la devolución de la fianza definitiva. Las obras se ejecutarán en el plazo de nueve meses.

Pago.— Con arreglo a la partida 611, del Presupuesto municipal ordinario.

Fianza provisional y definitiva.— Fianza provisional de 402.892 pesetas. Fianza definitiva: 4% del remate.

Presentación de proposiciones.— En la Secretaría del Ayuntamiento, de 09 a 14 horas, durante el plazo de diez días hábiles, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja. En la Secretaría del Ayuntamiento estará de manifiesto el expediente completo, que podrá ser examinado durante el plazo de presentación de proposiciones.

Apertura de proposiciones.— En el Salón de Actos de la Casa Consistorial, a las trece horas del día siguiente hábil al en que finalice el plazo de proposición de plicas.

Modelo de proposición: D. ..., de estado ..., profesión ..., domicilio ..., D.N.I. nº ..., expedido en ..., con fecha ... en nombre propio (o en representación de ... como acreditado por ...) en terado de la convocatoria de la subasta anunciada en el Boletín Oficial de La Rioja nº ... de fecha ..., toma parte en la misma, comprometiéndose a realizar las obras de ... en el precio de ... (letra y número) con arreglo al proyecto técnico y Pliego de condiciones económico-administrativas que acepto íntegramente.  
Lugar, fecha y firma.

**AYUNTAMIENTO DE HUERCANOS**

Cancelación de aval

V.A.1061

Recibas definitivamente las obras de "Ampliación de las redes de abastecimiento-saneamiento y acerado en Ctra. Alesón, Huércanos (La Rioja)", y solicitada por el contratista D. Marcelino Sánchez Izquierdo, la cancelación de Aval de 119.081 pesetas.

Se hace público para que durante el plazo de quince días contados a

partir del siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, puedan presentar reclamaciones quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario, por razón del contrato garantizado.

En Huércanos, a 14 de Noviembre de 1989.— El Alcalde.

**HOSPITAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL "SAN MILLAN"**

Contratación directa número 1/90

V.A.1062

Contratación para el suministro de Viveres, con destino al Complejo Hospitalario "San Millán" y "San Pedro", de Logroño.

Los pliegos de condiciones y demás documentación, podrán solicitarse en las Oficinas de la Administración del Hospital "San Millán", en la calle Autonomía de La Rioja, número 3, a partir del próximo día 24.

El plazo de presentación de Ofertas finaliza el día 13 de Diciembre a las catorce horas.

El importe del presente anuncio será a cargo de los adjudicatarios.

Logroño, 17 de Noviembre de 1989.— El Director Provincial del INSALUD, Francisco Hernández Rodríguez.

**B. Otros anuncios oficiales**

**CONSEJERIA DE INDUSTRIA, TRABAJO, TURISMO Y COMERCIO**

Solicitud de autorización administrativa de instalación eléctrica  
V.B.991

A los efectos prevenidos en el artículo 9º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación de línea aérea y subterránea, cuyas características especiales, se señalan a continuación:

a) Peticionario: DUMEZ-COPISA, con domicilio en Logroño, Manzanera número 4.

b) Lugar donde se va a establecer la instalación: Leiva.

c) Finalidad de la instalación: Suministro de energía eléctrica a maquinaria.

d) Características principales: Línea aérea a 13,2 KV. con cable al-ac de 54,6 mm2. Tendrá una longitud de 414 m. con origen en el apoyo número 54 de la línea al CT "Tormantos" y final en el CT interperie sobre 2 apoyos de hormigón, con transformador de 250 KVA.

Red subterránea de distribución en baja tensión con cable aislado de 3x95/54,6 mm2.

e) Presupuesto: 2.712.128 Pts.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Consejería, sita en C/ Villamediana, 17 1ª planta y formularse a la misma las reclamaciones (por duplicado) que se estimen oportunas en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio, haciendo referencia al expediente AT-21.153.

Logroño, 10 de Noviembre de 1989.— El Director General de Industria y Turismo.

**COMUNIDAD GENERAL DE REGADIOS DE CALAHORRA**

Convocatoria de Junta General Extraordinaria V.B.992

El Presidente de la Comunidad General de Regadíos de Calahorra (La Rioja), hace saber: Que el día 25 del corriente a las tres y media de la tarde en primera convocatoria, o a las cuatro en segunda, en el Salón de Actos de la Cámara Agraria Local, Calle Cavas, 23, se celebrará la continuación de la Junta General Extraordinaria, a cuyo acto se convoca a todos los partícipes de dicha Comunidad, siendo para dicha Junta General el siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

1º.— Adecuación y actualización de las Ordenanzas de la Comunidad General de Regadíos, comenzando en el Artículo 87 de las mismas, por haber sido aprobados los anteriores en la Junta General Extraordinaria del día 18-11-1989.

2º.— Elección de Cargos, Presidente Comunidad General-Junta de Gobierno, Vicepresidente y Secretario, conforme a las nuevas Ordenanzas aprobadas.

3º.— Ruegos y preguntas.

Calahorra, a 20 de Noviembre de 1989.— El Presidente, Antonio Vitoria Gil.— Autorizado, La Alcaldesa.

**C. Anuncios particulares**

**CAJA DE AHORROS DE LA RIOJA**

Convocatoria de Asamblea General Ordinaria V.C.59

De conformidad con los vigentes Estatutos de la Entidad, y demás disposiciones aplicables por las que se regula el funcionamiento de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros de La Rioja, el Consejo de Administración de la Entidad, en sesión celebrada con fecha 14 de Noviembre de 1989, acordó convocar Asamblea General Ordinaria de la misma, a celebrar en primera convocatoria el día 16 de Diciembre, sábado, a las once horas, en la Sala de Cultura Gonzalo de Berceo, sita en la ciudad de Logroño, y su calle Calvo Sotelo número 11, y en segunda convocatoria en el mismo día y lugar, media hora más tarde que la señalada para la primera, con arreglo al siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

1º.— Confección de la lista de asistentes para determinar el quorum

de los mismos y subsiguiente constitución válida de la Asamblea en primera o segunda convocatoria, de acuerdo con los Estatutos.

2º.— Salutación del Presidente a los señores Consejeros Generales.

3º.— Informe sobre la gestión de Consejo de Administración en relación con el primer semestre del Ejercicio de 1989.

4º.— Informe de la Comisión de Control en relación con la gestión anterior.

5º.— Confirmación del Director General.

6º.— Confirmación del Director General Adjunto.

7º.— Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consideración por los Organos facultados al efecto.

8º.— Acuerdo sobre la aprobación del Acta de la Sesión.

9º.— Ruegos y Preguntas.

Logroño, 20 de Noviembre de 1989.— Por el Consejo de Administración, El Presidente, Orencio Cuartero Ezpeleta.

**BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA**

Edita e imprime: **Gobierno de La Rioja**  
Vara de Rey, 3.— 26071 Logrono (Teléfono 25 75 99)

Publicación: martes, jueves y sábados.

Depósito Legal: LO-1-1958.

Franqueo concertado (26/2)

**TASAS**

Anuncios	Pesetas
Por cada línea o fracción (a 2 columnas)	79
Por cada línea o fracción (a 3 columnas)	61
Por cada palabra (9 palabras por línea)	10
<b>Suscripciones</b>	
Año	3.255
Semestre	1.680
Trimestre	892
<b>Venta de ejemplares</b>	
Ejemplar del mes corriente	50
Ejemplar atrasado más de un mes	67
Ejemplar atrasado más de un año	100